

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés. -

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 11001400300320230004100

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Jhon Jairo Ardila** en nombre propio contra **Universidad de la Amazonía, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Defensa. Trámite al que se vinculó a MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SISBEN, UARIV, PROSPERIDAD SOCIAL, VICERRECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO SEDE CENTRAL FLORENCIA CAQUETÀ DE UNIVERSIDAD DE AMAZONÍA, ALCALDÍA DE FLORENCIA, FONDO DE FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PARA VETERANOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CONVOCATORIA No. 3 PERIODO 2023, GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

1. ANTECEDENTES

El citado demandante promovió acción de tutela contra las referidas autoridades para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital, petición, educación inclusiva y libre desarrollo de la personalidad, y se ordene "... a la Universidad de la Amazonia dar cumplimiento al artículo 4 de la ley 1081 de 2006 por ser una persona con diversas discapacidades se permita ingresar al sistema educativo previa reliquidación de la matrícula y continuar expidiendo el recibo de matrícula cero pesos, exento de pago por estar dentro del beneficio de población vulnerable y ley del veterano. 2. ORDENAR A la Universidad de la Amazonia al MEN... ejecuten los ajustes razonables físicos y humanos necesarios para evitar ambientes de exclusión y segregación y, por el contrario, realice los cambios necesarios, y se abstenga de promover actuaciones excluyentes y discriminatorias, reliquidando los valores mínimos en caso de no prosperar las pretensiones principales, con el fin de que el ICETEX a través de sus programas y fondos especiales permita acceder al suscrito al Fondo Ley del Veterano Ley 1979 de 2019 en el presente periodo académico para el programa de posgrado que aplico en la Universidad de la Amazonia. 3. EXHORTAR a la Universidad de la Amazonia para que se comprometa en la realización efectiva del contenido del artículo 24 de la Convención de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad,

específicamente en el proceso de educación inclusiva (que involucra a toda la comunidad académica) y de accesibilidad física para que los ciudadanos con distintas discapacidades puedan ejercer su derecho fundamental a la educación. 4. EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional para que implemente el contenido del instrumento de la Convención, específicamente su artículo 24, y continúe el proceso de construcción de una educación inclusiva en todos los niveles del sistema público educativo (oficial y privado), de acuerdo con la normativa interna y el bloque de constitucionalidad, en un ambiente que propicie la tolerancia y el respeto por la diversidad, donde cada educando pueda adelantar su proceso de aprendizaje desarrollando al máximo todas sus potencialidades. 5. VINCULAR al ICETEX y al Ministerio de Defensa Nacional para que expongan los tramites y se estudie la posibilidad de permitir el acceso del suscrito al Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos ley 1979/ 2019 6. COMUNICAR la presente decisión al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo, para que, dentro de la órbita de sus competencias, hagan un seguimiento del cumplimiento de esta providencia” (Sic).

Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que es sujeto de protección constitucional por discapacidad certificada en MINSALUD, y víctima del conflicto armado, en condición de pobreza extrema certificada en la encuesta SISBEN A3, actualmente desempleado y padre cabeza de familia; condiciones especiales que fueron desconocidas por la Universidad de la Amazonia y la Oficina de Registro y Control Académico sede central Florencia Caquetá, que se negó a aplicar en su favor el enfoque diferencial para liquidar el valor de la matrícula a primer semestre periodo 2023-1 en el posgrado de Doctorado en Educación Ambiental, ni matrícula cero por condiciones especiales, impidiéndoselo materializar el derecho al retorno o la reubicación, desconociendo la educación inclusiva.

Agregó que luego de tener la condición de solicitante de asilo en el extranjero, con el fin de retornar y reintegrarse con su núcleo familiar al país como lo dispone la Ley 387 de 1997, se inscribió en la Universidad en mención por la circunscripción especial, para víctimas del conflicto armado y personas en discapacidad contenidos en la ley 1081 de 2006, Ley 14 de 1990, radicando carta de compromiso en la cual manifestó que subsidiariamente la matrícula será respaldada a través del crédito con el ICETEX derivado del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos del Ministerio de Defensa Nacional CONVOCATORIA NO. 3 PERÍODO 2023-1, pero fue publicada un recibo de matrícula superior a 12 millones, 20 veces más alto que universidades en el exterior, totalmente impagable por no tener capacidad de pago ni endeudamiento, por lo que acudió a las exenciones de ley como derecho adquirido, pero no fueron aplicados por la Universidad de la Amazonia.

Sostuvo que se menoscaba su derecho de petición en cuanto, pese a haber transcurrido más de 10 días a partir del día siguiente de su solicitud de admisión a matrícula y expedición de recibo de pago en cero pesos, ésta no ha sido respondida por la Vicerrectoría de la Universidad de La Amazonia y de la Oficina de Registro y Control Académico, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelta, y sin fundamento alguno, la Universidad de la Amazonia expidió recibo de pago total de la matrícula por valor de \$12.205.700, sin tener en cuenta ninguna de las excepciones y descuentos a que tiene derecho.

El 2 de febrero pasado, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

La **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** defendió que, pese a que el accionante cuenta con inclusión en el RUV, no es la autoridad competente para garantizarle acceso a la educación por lo que reclamó al Despacho su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado judicial de la **Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Florencia Caquetá** adujo que consultada la base de datos del SISBEN se encuentra que el actor se encuentra registrado en ese municipio en GRUPO SISBEN A3 (pobreza extrema) por lo que se encuentra dentro de los potenciales beneficiarios de programas sociales; sin embargo de cara a las pretensiones de la demanda de tutela se verifica una falta de legitimación en la causa por pasiva que amerita la improcedencia del amparo invocado.

El apoderado judicial del **ICETEX - MINEDUCACIÓN** ilustró sobre el marco normativo y operativo del manifestó que Fondo de Veteranos Ley 1979 de 2019, precisando que solo es administrador del mismo, y que en el mismo se han creado dos convocatorias, la 2021-2 y 2021-2; que, sin embargo, validado el sistema de información del ICETEX, se evidencia que el ciudadano JOHN JAIRO ARDILA, a quien identificó por el número de su cédula de ciudadanía, no es beneficiario del Fondo de Veteranos Ley 1979 de 2019, y no presenta inscripciones realizadas las convocatorias publicadas por el fondo de Veteranos, por lo que no es viable la solicitud de notificación a la Universidad de la Amazonia, para ser incluido y aceptado para cursar estudios en el semestre de 2023-1, siendo que deberá estar al tanto de próximas convocatorias que el fondo pueda habilitar, las cuales serán de publicación a través de la página web del ICETEX.

Razones por las que deprecó que se denieguen las pretensiones de la demanda suprallegal, porque fuera de su órbita se encuentra el aprobar la solicitud realizada por el accionante por fuera de lo señalado en la norma, pues ello sería vulnerar las disposiciones señaladas en el Reglamento del Fondo e inmiscuirse en temas que atañen al ordenador del gasto y dueño del recurso (MINDEFENSA Y MINEDUCACION).

La **Universidad de la Amazonia** a través de escrito del 6 de febrero de 2023, adjuntó copia del oficio dirigido al accionante informándole sobre las fechas de las clases al programa Doctorado en Educación Ambiental con ocasión de la medida cautelar decretada por el Juzgado.

Con posterioridad, arguyó que, verificado el listado de inscritos al programa académico de posgrado Doctorado en Educación y Cultura Ambiental, para el periodo 2023-I, efectivamente el señor Jhon Jairo Ardila se inscribió y fue admitido. Durante el diligenciamiento del formulario de inscripción se evidencia que registró tener discapacidad múltiple, sin embargo, no aportó evidencia de ello, ni los respectivos soportes médicos a través del correo electrónico de esta Dirección ni de la coordinación del programa. No se encontró que haya informado a la Universidad de la Amazonia ningún crédito con ninguna entidad que subsidiara y respaldara la

matrícula financiera. Por el contrario, el documento que el accionante aporta es un oficio con el fin de acreditar su solvencia económica la Oficina de Liquidaciones e Ictetex de la Universidad de la Amazonía emitió el valor teniendo en cuenta el Acuerdo No. 30 de 2017 expedido por el Consejo Superior Universitario.

Expresó que, de acuerdo con el reglamento interno bajo el principio de Autonomía Universitaria se evidencia que el accionante no aplicaría para ser beneficiario tanto de los ítems consagrados en el Acuerdo No. 09 de 2007 (Estatuto Estudiantil) ni de la matrícula cero a través de la Política de Gratuidad expedida por el Ministerio de Educación como el señor John Jairo Ardila lo solicita en su escrito de tutela.

Sostuvo que no resulta cierto el motivo de la radicación del derecho de petición por parte del actor, porque se realizó la verificación exhaustiva por parte del programa del Doctorado en Educación y Cultura Ambiental sobre dicha solicitud realizada por el accionante y lo que se halló por parte de la mencionada persona natural, lo fue un oficio con el que el señor John Jairo Ardila pretendía acreditar solvencia económica.

Solicitó que se denieguen las pretensiones por improcedentes, en cuanto no vulneró derecho de petición al actor, pues, su pedimento no presenta ninguna constancia de recibido por alguna dependencia de la universidad, y que se ha actuado con apego al principio de autonomía universitaria, la cual, sostiene que la universidad debe ser autónoma y autogobernada, y que debe elegir sus propias autoridades sin injerencia del poder político, decidiendo sus propios estatutos y programas de estudio.

La **Oficina de Asesoría Jurídica de Alcaldía de Florencia** expuso que no le constan los hechos de la demanda suprallegal, que se verifica en lo que a esa entidad respecta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pidió que se denieguen las pretensiones.

Prosperidad Social aseveró que revisado su sistema de gestión documental no encontró derecho de petición radicado por el actor pendiente por resolver, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues dentro de sus facultades no se encuentra la administración de recursos de los fondos administrados por el ICETEX, resultando meritorio la improcedencia del amparo invocado.

La **Gobernación de Cundinamarca** adujo una falta de legitimación en la causa por pasiva, tras alegar que la Universidad de la Amazonía goza de autonomía al momento de expedir su reglamento estudiantil, por lo que reclamo que se declare que el departamento de Caquetá no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El **Ministerio de Salud**, se opuso a las pretensiones de la demanda, porque no ha violado ni amenazado ninguna de las garantías fundamentales invocadas por el actor.

La Directora de **Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI**, del Ministerio de Defensa, sobre el caso puntual del señor JHON JAIRO ARDILA señaló que se encuentra acreditado en el Registro Único de Veteranos -RUV como

beneficiario de la ley 1979 del 25 de julio de 2019, al gozar de asignación de retiro, tal como se soporta en el certificado presentado por el mismo obrante a folios 19 del escrito de tutela, por lo que no le son aplicables la ley 1081 de 2006 (derogada), Ley 1699 de 2019, ni la ley 14 de 1990 dirigida a los Reservistas de Honor.

Expresó que no se ha generado carta de compromiso, en razón a que, para el periodo 2023-1 no se efectuó convocatoria para el Fondo de Fomento de la Educación Superior para veteranos Ley 1979 de 2019. Y que, ahora bien, para el período 2023-2 se espera abrir convocatoria, por lo que los interesados en participar deben atender las reglas. Y el funcionario ejecutivo de cuenta del Fondo de Fomento de la Educación Superior para veteranos de Ley 1979 de 2019, de la Vicepresidencia de Fondos en Administración de ICETEX, informó que el señor JHON JAIRO ARDILA no se ha presentado a este Fondo, no obstante, registra solicitud al fondo Reparación Víctimas, con estado no aprobado, por no cumplir con los requisitos para el acceso, adjunto pantallazo del correo electrónico.

Las demás partes y vinculados en el asunto, guardaron silencio pese a que se les comunicó en legal forma, según constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En punto del derecho fundamental de petición invocado por el promotor conviene memorar que el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al*

interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Razones por las que delanteramente advierte el Despacho, que en lo que hace a esas garantía fundamental el amparo deprecado habrá de denegarse, toda vez que de un análisis de los hechos y pruebas recaudadas al interior de la actuación, no se demostró por parte del actor, que hubiere radicado derecho de petición ante la accionada Universidad de la Amazonía solicitando expresamente como aduce, admisión, matrícula y expedición de recibo de pago en cero pesos, véase que con los anexos de la demanda aporta copia de solicitud de admisión al programa Fondo de Fomento Para la Educación Superior del Veterano, manifestando que por el contrario cuenta con la capacidad económica para el efecto; máxime, que la institución educativa enjuiciada en informe de descargos que se entiende prestado bajo la gravedad de juramento, manifiesta expresamente que no existe en ninguna de sus dependencias derecho de petición alguno pendiente por resolver proveniente del actor.

Evidenciándose en tal sentido, una ausencia de vulneración de ese precepto suprallegal, pues ante la falta de certeza de radicación de derecho de petición no es dable exigirle a la Universidad de la Amazonia una respuesta clara, de fondo y congruente.

De otra parte, alega el actor un menoscabo en las garantías constitucionales a la educación, vida digna, condición especial de discapacidad y víctima del conflicto armado, a efectos que se acceda favorablemente en esta instancia constitucional a las pretensiones señaladas líneas atrás, y que se resumen en ordenar a la Universidad de Amazonía aplicar un enfoque diferencial por esas precisas razones, al momento de liquidar el valor de la matrícula de primer semestre periodo 2023-1 en el posgrado de Doctorado en Educación Ambiental, pues la liquidación efectuada le resulta imposible, y garantizándose ello dado que también *acceso del* suscrito al Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos ley 1979/ 2019.

Aspiraciones que desde ya anticipa el Despacho se tornan improcedentes, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en la materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los requisitos, trámites y procedimientos establecidas para el efecto, por la misma Universidad de la Amazonia en su reglamento interno y con respeto a la autonomía universitaria, ni por la Ley 1979 de 2019 a partir del cual se regula el Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos, administrada por el ICETEX, pues para tales efectos debe acudir en primer lugar ante esas entidades y acreditar el cumplimiento de los presupuestos para el efecto.

Recuérdese que ha precisado la Corte Constitucional que el derecho a la educación a nivel superior no puede predicarse como un derecho absoluto, pues si bien el estado tiene el deber de prestar dicho servicio, podrá hacerlo con sujeción a los lineamientos de proceso educativo y la persona tendrá a su vez el deber de atender a dichos lineamientos. A su vez, el artículo 5 de la Ley 30 de 1992, que reguló el tema concerniente a la educación superior en Colombia, preciso lo siguiente: “/a

educación superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso”.

Véase de manera puntual que las vinculadas Icetex y la *Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI*, del Ministerio de Defensa, informaron al Despacho en contestación de tutela que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, que el señor JHON JAIRO ARDILA ciertamente se encuentra acreditado en el Registro Único de Veteranos -RUV como beneficiario de la ley 1979 del 25 de julio de 2019, al gozar de asignación de retiro, tal como se soporta en el certificado presentado por el mismo obrante a folios 19 del escrito de tutela, pero en todo caso no se ha generado carta de compromiso en su favor para el programade financiación de educación, porque para el periodo 2023-1. No se efectuó convocatoria para el Fondo de Fomento de la Educación Superior para veteranos Ley 1979 de 2019 y que si bien, para el periodo 2023-2, y que, se espera abrir convocatoria, por lo que debe estar atento para participar en cumplimiento de las reglas; inclusive la Vicepresidencia Fondos en Administración de ICETEX, informó que registra solicitud al fondo Reparación Víctimas con estado no aprobado por no cumplir con los requisitos para el acceso.

De ahí que, ordenar a través del presente accionamiento supralegal que la tutelada otorgue a la reclamante el beneficio pretendido, sin el previo agotamiento y acreditación de las exigencias contempladas en la legislación para ello, sí podría representar un desconocimiento al derecho a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos víctimas del conflicto armado que cumplan los presupuestos, y hayan agotado todas las etapas correspondientes y se encuentren en situaciones más gravosas, pues al juez constitucional no le corresponde insinuar el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernativos o instituciones integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas, y mucho menos sobre actuaciones de instituciones de educación superior preestablecidas para el costo académico según corresponda.

Por consiguiente, tal como concluyó la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia STL5441-2015, Radicación N° 58591 del 28 de abril de 2015, en un caso de similares supuestos fácticos en el que se negó el amparo invocado a partir del cual el actor perseguía el surtimiento de la condonación del crédito del ICETEX, en calidad de víctima de conflicto armado y perteneciente a una comunicada negra e indígena, *“no puede el juez de tutela entrar a modificar o extender los beneficios otorgados a determinados grupos de la población, ni desconocer los requisitos de acceso a los programas, so pena de desconocer los mandatos legales, sobre todo que ello supone la afectación de recursos presupuestales y el derecho a la igualdad de otros beneficiarios”*. (Sic).

A lo anterior se suma, que la presente acción constitucional tampoco puede tener éxito como un **mecanismo transitorio**, por cuanto no se vislumbra que el demandante se encuentre inmerso en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el

asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional¹ ha definido para “...*considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...*la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la improstergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...*” (El destacado es del texto).

A tal conclusión se arriba, sin desconocimiento de su condición de discapacidad y víctima del conflicto armado, en la medida que como indicó la DIVRI ostenta la calidad de veterano al haber sido miembro de la Policía Nacional con fecha de retiro 26 de febrero de 2019, último grado intendente, gozando en la actualidad de retiro y de una prestación mensual de carácter económico que surgió de la relación con aquella institución.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **Jhon Jairo Ardila**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de la medida provisional conforme se dispuso en numeral 5º del auto admisorio de la demanda que data 2 de febrero de 2023. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la accionadas, para los fines concernientes, legales y pertinentes.

3.3. COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'Liliana' followed by a surname.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm